

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 3.710-1-2017

LAS CONDES, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 8 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de **Ópticas OPV SpA**, representada legalmente por don Manuel Cristóbal Hurtado Rourke, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Manquehue Norte N° 1.337, comuna de Las Condes, por incurrir en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; **acción que fue notificada a fs. 24 de autos.**

Funda la respectiva denuncia argumentando que con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Información y Publicidad, se realiza un monitoreo diario de la publicidad difundida, tanto a través de los medios de prensa como a través de la televisión. Señala que fruto de este monitoreo, se detectó que la denunciada lanzó al mercado una campaña publicitaria denominada “Jack Week, 30% Dcto cualquier medio de pago. Todo Sol Jack”, difundida por medio del diario La Tercera de fecha 8 de diciembre de 2016, la cual incurre en faltas al deber de información. Ello por cuanto en el párrafo final del soporte se lee : “Descuento válido para anteojos de sol Jack, no acumulable a otras ofertas y/o convenios. Vigente desde miércoles 7 hasta domingo 11 de diciembre de 2016 o hasta agotar stock”. Por tanto, la frase restrictiva “o hasta agotar stock”, no se ajusta a la Ley ya que se traduce en el incumplimiento al deber de informar, no entregando la certeza debida a los consumidores de la época en que van a estar vigentes estas prácticas comerciales.

A fs. 86 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac y del apoderado de Ópticas OPV SpA, oportunidad en la que se opone excepción de falta de legitimación activa, se contesta la denuncia infraccional, y se rinde la testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 94 y ss, el Sernac evacúa traslado respecto de la excepción apuesta.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

Primero: Que, el apoderado de la denunciada Ópticas OPV SpA, a fs. 53 y ss, en su escrito de contestación alega falta de legitimidad activa por parte del Sernac para iniciar de manera directa una tramitación reduciéndose su facultad a la posibilidad de hacerse parte en dichas acciones, lo que no ha ocurrido en estos autos. Agrega que sólo cuando existe un interés colectivo o difuso por parte de los consumidores, se puede iniciar una demanda por parte del Sernac, y en estos casos son los Tribunales Ordinarios de Justicia los llamados a conocer sobre estos asuntos y no los Juzgados de Policía Local.

Segundo: Que, a fs. 94 y ss, el Sernac al evacuar traslado respecto de la excepción opuesta, señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, el Sernac se encuentra facultado para iniciar un procedimiento infraccional, lo cual ha sido ampliamente reconocido y así lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago en diversos fallos.

Tercero: Que, el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496, estima que este es un caso claro en que prevalece y debe prevalecer el interés general, que es aquél que permite al Sernac velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor, correspondiéndole especialmente, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y

reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores. Por tanto, en ese contexto, el Tribunal estima que el Sernac se encuentra facultado por Ley para iniciar acciones por infracción a la Ley 19.496, debiendo rechazarse la excepción opuesta.

b) En cuanto a las tachas:

Cuarto: Que, la parte del Sernac, a fs. 88 y 90, formula tacha de inhabilidad en contra de los testigos presentados por la parte de Ópticas OPV SpA, Ureta Farías y Ariztía Manterola, fundadas en el artículo 358 Ns° 5 y 6, del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener un interés en el resultado del juicio y carecen de la imparcialidad necesaria para declarar.

Quinto: Que, al respecto Ópticas OPV SpA, al evacuar traslado respecto de la tacha opuesta señaló que con la actual legislación laboral resulta impensado que la declaración laboral pudiese estar dirigida o coaccionada por el empleador, además en cuanto al interés señala que éste debe ser manifestado expresamente lo que no ocurrió.

c) En cuanto a la parte infraccional:

Sexto: Que, el denunciante Sernac funda su denuncia en el hecho de que la denunciada Ópticas OPV SpA habría incurrido en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496, a través de la campaña “*Jack Week, 30% Dcto cualquier medio de pago. Todo Sol Jack*”, que fue difundida por el diario La Tercera de fecha 8 de diciembre de 2016, cuyo párrafo final señala: “*Descuento válido para anteojos de sol Jack, no acumulable a otras ofertas y/o convenios. Vigente desde miércoles 7 hasta domingo 11 de diciembre de 2016 o hasta agotar stock*”.

Séptimo: Que, al respecto la parte de Ópticas OPV SpA en su contestación de fs. 53 y ss, señaló que durante la vigencia de la promoción Jack Week siempre hubo stock en las tiendas y en consecuencia no se causó ningún perjuicio o indefinición alguna a los consumidores, ya que en todo momentos

podieron acceder al descuento promocionado. Añade que a pesar de que un determinado modelo pudiese haberse quedado sin stock, lo que no ocurrió, en todo momento existió un gran número de alternativas a los consumidores, y la vigencia de la promoción ocurrió exactamente como se promocionó esto es, del día 7 al 11 de diciembre de 2016.

Octavo: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte del Sernac rinde la siguiente prueba documental: 1) A fs. 7, publicidad emitida por Ópticas OPV SpA en el diario La Tercera del día 8 de diciembre de 2016 ; 2) A fs. 68 y ss, fotocopias simples sentencias; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte de Ópticas OPV SpA presentó la testimonial de Ureta Farías y Aristía Manterola, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 38 y ss, set de documentos con números y códigos; 2) A fs. 47 y ss, documentos que dan cuenta de la venta de anteojos Jack en diferentes periodos; 3) A fs. 51, impresión blanco y negro de set de 6 fotografías simples que dan cuenta de la exhibición de anteojos en diversas tiendas; 4) A fs. 52, correo electrónico emitido por Trinidad Ariztía del Departamento de Planificación y Desarrollo de Place Vendome; **documentos objetados por la parte del Sernac a fs. 94 y ss.**

Noveno: Que, en cuanto a la objeción documental planteada por la parte del Sernac a fs. 94 y ss, por no constar la veracidad, integridad o autenticidad, de los documentos, cabe señalar que el Tribunal de conformidad con la facultad para analizar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y no habiendo constancia en autos, de antecedentes que permitan dudar de la integridad y autenticidad de los documentos acompañados, no ha lugar, sin perjuicio del valor que se le asigne en definitiva.

Décimo: Que, a fin de determinar el asunto sometido a conocimiento del Tribunal, esto es si la promoción publicitada cumple con las exigencias de la Ley, nos estaremos a lo que dispone la Ley 19.496 al respecto. En efecto el artículo 35 inciso primero de dicho cuerpo legal dispone que: *“En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración”*.

Décimo Primero: Que, a la luz de lo dispuesto en la disposición citada en con el considerando precedente se analizará la publicidad que rola a fs. 7, que señala en su parte final: “*Descuento válido para anteojos de sol Jack, no acumulable a otras ofertas y/o convenios. Vigente desde miércoles 7 hasta domingo 11 de diciembre de 2016 o hasta agotar stock*”. Que de la lectura de dicha promoción el Tribunal llega necesariamente a concluir que el plazo de vigencia establecido en la promoción está sujeto a dos circunstancias. La primera sería el cumplimiento de una fecha cierta, esto es un plazo (desde el 7 al 11 de diciembre de 2016) y la segunda al cumplimiento de una condición (agotar stock de unidades). Al respecto cabe señalar que la fecha cierta, constituye plazo, y por tanto, cumple con la obligación de informar clara y certeramente al público, sin embargo, la condición al ser tal deja al consumidor en un estado de ambigüedad respecto de la existencia del stock y no señala el número disponible de la mercadería que ofrece. Por ello la imposición de dicha condición deja al consumidor expuesto a una situación de incertidumbre en desmedro del mismo y no constituye plazo infringiendo así el artículo 35.

Décimo Segundo: Que, la testimonial rendida por la parte de Ópticas OPV SpA no logra desvirtuar lo señalado precedentemente, por cuanto ambos testigos declaran acerca de la existencia de un stock determinado durante la promoción (31.000 unidades), el que según sus testimonios habría sido más que suficiente para satisfacer la demanda durante la promoción, por cuanto la venta durante el período habría sido de 2.000 unidades. Sin embargo, ello no obsta la circunstancia de que el consumidor no tuvo toda la información disponible acerca del producto publicitado, incurriendo con ello en la infracción denunciada.

Décimo Tercero: Que, en virtud de la convicción a la que arribó el Tribunal en los considerandos precedente, aparece de manifiesto que la parte denunciada de Ópticas OPV SpA, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496 de la Ley N° 19.496, por lo que debe acogerse la denuncia de fs. 18 y siguientes deducida en su contra.

Décimo Cuarto: Que, en virtud de la convicción a la que arribó el Tribunal en los considerandos precedente, aparece de manifiesto que la parte denunciada de Ópticas OPV SpA, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496 de la Ley N° 19.496, por lo que debe acogerse la denuncia de fs. 18 y siguientes deducida en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, **no ha lugar** a la excepción de falta de legitimación activa.
- b) Que, **no ha lugar** a la tacha deducida.
- c) Que **se acoge** la denuncia interpuesta a fs. 8 y siguientes y se condena a **Ópticas OPV SpA**, representada legalmente por don Cristóbal Hurtado Rourke, al pago de una multa de **20 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 12 y 35 de la Ley N° 19.496 de la Ley N° 19.496.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

Isabel Lazo Olivares. Secretaria Subrogante.

